



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2025-04907-00**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Se decide sobre la admisión de la solicitud de exequátur presentada por Sandra Milena Duque Pérez, respecto de la sentencia dictada el 15 de octubre de 2018 por la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil, Provincia de Guayas de Guayas, República de Ecuador, mediante la cual declaró el divorcio del matrimonio celebrado entre Luis Arnaldo Erazo Quimi y la solicitante.

**1.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, numerales 1 y 2, 82, 84, 177, 251, 606 y 607 del Código General del Proceso, y 2 y 3 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, se inadmite la demanda para que la promotora:

**1.1.-** Aporte copia auténtica y debidamente legalizada con la respectiva apostilla de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento en el proceso en que fuera emitido el fallo foráneo a los incisos e) y f) del

artículo 3 del mencionado acuerdo multilateral, los cuales, son «**indispensables para solicitar el cumplimiento**» (negrita fuera de texto) de la decisión y que, en su orden, establecen: «[q]ue el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto»; y «[q]ue se haya asegurado la defensa de las partes».

Lo anterior, obedece a que Colombia y Ecuador hacen parte de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros<sup>1</sup>, suscrita en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979. Luego, se trata de un caso de tarifa legal que no admite otros medios de convicción, por lo que es necesario requerir a la interesada para que los aporte, so pena de rechazar la petición de homologación.

Téngase en cuenta que además del contenido de la sentencia materia de exequátur, que señala que la accionada compareció al proceso, los literales e) y f) del artículo 2, en concordancia con el literal b) del artículo 3 del mencionado instrumento multilateral exigen la aportación de dos actuaciones adelantadas en el juicio, de acuerdo con las cuales se acredite que se notificó o emplazó en debida forma a la convocada y que a esta se le garantizó el derecho de defensa. De manera que, se repite, es necesario traer la actuación que evidencie cómo fue la vinculación de la demandada a la causa, y cómo se aseguró la prerrogativa fundamental de defensa y contradicción.

---

<sup>1</sup> <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-41.html>

Esos documentos deben aportarse con la respectiva apostilla en cumplimiento del artículo 251 del Código General del Proceso, y de la Convención de La Haya de 1961, puesto que Ecuador y Colombia son suscriptores de ese acuerdo<sup>2</sup>.

**1.2.-** Mencione cuál fue la causa de divorcio invocada por Luis Arnaldo Erazo Quimi y explique si es armónica con el orden público colombiano. El allanamiento a las pretensiones efectuado por la convocada, por sí mismo, no implica que haya mutado el motivo alegado a mutuo acuerdo (preceptos 82, numeral 5, y 606, numeral 2, del ordenamiento procesal vigente y 2, literal h) de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros).

**1.3.-** Incluya los hechos que aludan a la observancia de cada uno de los presupuestos de homologación previstos en los artículos 2 y 3 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, precisando los aspectos que dan cuenta de su acatamiento (artículo 82, numeral 5, del estatuto adjetivo).

**1.4.-** Aporte las normas sobre divorcio que fueron aplicadas en el juicio. Esas reglas deben traerse cumpliendo los lineamientos de los artículos 177 y 251 del Código

---

<sup>2</sup> <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=41>

General del Proceso, lo cual es imprescindible para que puedan ser tenidas como prueba sobre la conformidad con el orden público patrio, como exige el literal h) del artículo 2 de la convención anotada.

Recuerde que es carga de la parte interesada «*exponer de forma sustentada el respeto de la sentencia extranjera al orden público colombiano, esto es, a “los principios fundamentales de las instituciones” que confieren sentido al ordenamiento jurídico patrio*» (CSJ, AC2547-2018); de manera que la solicitante al promover el trámite de homologación debe observar esa exigencia porque no es posible decretar pruebas que esta pudo obtener directamente mediante derecho de petición, como establecen los cánones 78, numeral 10, y 173, inciso 2, del estatuto ritual.

**1.5.-** Formule petición encaminada a la inscripción de la decisión de la Corte, en caso de accederse al exequátur, en el registro civil de nacimiento de la solicitante (artículo 82, numeral 4, *idem*).

**1.6.-** Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordenará que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda y los correspondientes anexos en medio magnético (preceptos 42, numeral 1, y 93, numeral 3, *ibidem*).

Con base en lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, **resuelve:**

**Primero.** Inadmitir la demanda de exequátur, por las razones expuestas.

**Segundo.** Conceder el término legal de cinco (5) días a la interesada para que subsane las deficiencias advertidas, so pena de rechazo.

**Tercero.** Reconocer personería jurídica a Raúl Alejandro García Gutiérrez como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder que obra en los folios 1 y 2 del archivo digital 02Anexos.pdf.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO**

Magistrado

**Firmado electrónicamente por:**

**Juan Carlos Sosa Londoño  
Magistrado**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 1030B19567A136E41226FF6E083B40D8D0FEBBC70EF46065BF3D4DC83E000627B**

**Documento generado en 2025-12-12**